



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante(S): banco Agrario de Colombia SA

Demandado(S): Libardo Liberado Torres

Radicación del proceso: 730434089001-2022-00084-00

Asunto: **Auto libra mandamiento de pago.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra del señor **LIBARDO LIBERADO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **Tres Millones Cuarenta y Tres Mil Doscientos Veintiún Pesos (\$3.043.221.00)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ NO. 4866470214270746.

1.2.- Por la suma de **Doscientos Sesenta Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$260.860.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 24 de abril de 2021 hasta el 7 de junio de 2022.

1.3.- Por la suma de **Un Millón Seiscientos Sesenta y Seis Mil Treinta y Tres Pesos (\$1.666.033.00)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ NO. 066276100006907.

1.4.- Por la suma de **Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos (\$144.576.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 7 de junio de 2022.

1.5.- Por la suma de **Trece Millones trescientos Treinta Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (\$13.330.490.00)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ NO. 066276100009683.

1.6.- Por la suma de **Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos, (\$487.642.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 24 de julio de 2021 hasta el 7 de junio de 2022.

1.7.- En lo que respecta a los intereses moratorios, estos sern decididos en el momento procesal oportuno.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

2.- **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

3.- Teniendo en cuenta que, en el oficio de la demanda, el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del demandado y que no solicitó su emplazamiento, se ordena que la presente providencia deberá **NOTIFICARSE** en forma personal atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Sobre las costas procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

5.- **ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante, doctora **YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

6.- **RECONOCER** a la abogada **YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 194 de 2020.